"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, **20 de julio de 2020**

VISTOS:

1. *El proveído s/n, de fecha **04 de mayo de 2020** emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por medio de la cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC), la solicitud registrada con **N° 029705-2020** en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).*

2. *La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **RADIÓLOGOS ASOCIADOS IMAGEN MÉDICA S.A.C. con RUC Nº 20604285292**, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores, desde el **01 de mayo hasta el 09 de julio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. C LOTE. 06 INT. 2PIS URB. MIRAFLORES (ALTURA DEL LABORATORIO CANNATA),** distrito de **CASTILLA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.*

3. *El **Oficio Nº 0140-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 09 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 228-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **605-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **04 de junio de 2020**.*

4. *Que, mediante Resolución Directoral N°229-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 15 de junio de 2020, resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores presentada por la empresa **RADIÓLOGOS ASOCIADOS IMAGEN MÉDICA S.A.C.**, según se indica a continuación:*

*DEL **01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020** para:*

ARIANHA ELIZABETH	AGUILAR	REA
ROXANA DEL PILAR	CHIROQUE	FERNANDEZ
MARIA ISABEL	CASTILLO	HANCCO
LAURA MARIA	UGAS	CASTILLO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

5. *La empresa interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para emitir pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto *Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°229-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 15 de junio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de cuatro (4) trabajadores.*

1.3. *Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de*

Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa RADIOLOGOS ASOCIACION IMAGEN MEDICA SAC comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos de la apelante.

Que, la recurrente argumenta, la resolución apelada no ha cumplido con motivar la resolución, sólo se ha limitado señalar cantidad de argumentos y no calidad, pues solo indica que no se ha cumplido con informar y presentar los documentos de la ratios y que en el mes de abril 2019 no tiene trabajadores , motivo por el cual no se ha podido determinar la ratios, habiendo emitido en el acto administrativos formulas genéricas que no constituyen la motivación expresa, relacionado con los hechos, que justifican al acto administrativo, que lo fundamenten.

Que, se ha denegado su solicitud por no haber presentado la documentación necesaria para calcular los ratios, cuando ellos se encuentran en la causal establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR "El cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al anexo del presente decreto supremo".

Que, ellos con fecha 28 de mayo cumplieron con presentar la documentación que acredita: Consulta facturas, notas de venta, y débito electrónicos, Consultas boleta de ventas, Notas de venta y débito electrónicos, ambas correspondiente al mes de abril, donde no existe ingresos, información que debió ser corroborada con la SUNAT, documentación suficiente para acreditar el valor venta cero del mes previo.

La solicitud de suspensión perfecta de labores se inicia desde el 01 de mayo al 09 de julio 2020, es decir, que abril constituía el mes previo, no habiendo considerado la autoridad de trabajo que la SUNAT venía exonerando de la presentación de las declaraciones juradas, siendo que por su digito le correspondía su presentación el 07 de agosto de 2020, la falta de motivación de la resolución apelada se ha incurrido en un acto nulo.

3. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

3.1. *Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, así tenemos, que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

3.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*

3.3. *Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.*

3.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

3.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

4. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

4.1. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible. i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center). k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida. l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.
ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera

habilitados.
iii. **Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**
1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud. 2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020. 3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

4.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

4.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

5.1. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

5.2. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

5.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa.*

5.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	**b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**	**c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento**

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**b.1)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**c.1)** Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	**b.2)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	**c.2)** En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

5.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión*

perfecta de labores, que debe usarse de manera ***excepcional****, siempre que se* ***acredite*** *que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del* trabajo remoto ni el *otorgamiento de licencia con goce de haber.*

5.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N° 015-2020-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1.* ***Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.***
Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo **acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.**

6. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

6.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*
e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº038-2020.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

6.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

6.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*.

6.4. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*

6.5. *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*

6.6. *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*

6.7. *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita*

la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.

6.8. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

7. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

7.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

7.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1 del artículo 6°, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR*

7.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

8. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

8.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

8.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*

8.3. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

8.4. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

8.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 8.3 y 8.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

9. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

9.1. *El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una*

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 072-2020 dice: ***Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3°, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria*** *y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar , según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno delos subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2° de dicho Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 042-2020.*

9.2. *En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2020-TR[2], teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:*

a) En el mes[3] en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de

[2] Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

[3] El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020

10. Del análisis del caso concreto y los hechos argumentados

10.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

> ***Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo***
> *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

10.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

10.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

10.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10.5. *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020.*

10.6. *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*

10.7. *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*

10.8. *Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3,5 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

10.9. *La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro* ***Nº 029705-2020,*** *por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de* ***CUATRO (04) trabajadores.***

10.10. *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de:* ***La naturaleza de las actividades[4]*** *y* ***El nivel de afectación económica[5]****.*

[4] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

[5] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Situación económica del empleador

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10.11. *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha* ***05 de abril de 2020*** *abrir el* ***EXPEDIENTE Nº 356-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

10.12. *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha* ***04 de junio de 2020****, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa* ***RADIÓLOGOS ASOCIADOS IMAGEN MÉDICA S.A.C.*** *en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, y Decreto Supremo Nº 011-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es:* ***Otras actividades relacionadas con salud humana****, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el* ***REMYPE.***

10.13. *De la Información verificada en la SUNAT, la empresa recurrente declara cuatro (4) trabajadores en el periodo del mes de abril de 2020.*

10.14. *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber* ***dada la naturaleza de la actividad y el nivel de afectación económica****, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en los numerales:* ***5.1, 5.2, 5.3*** *y* ***5.4*** *de la presente resolución, con las nuevas disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica el artículo 3°,5° y 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Y a su única disposición complementaria final.*

10.15. *En relación a la naturaleza de la actividad y el nivel de afectación económica, el Inspector de trabajo actuante en el Informe de Actuaciones Inspectivas, ha señalado lo siguiente:*

> *"4. Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida.*
>
> *Conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del D.U. N° 029-2020, en el caso*

que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3º y anexo del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus *trabajadores.*

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.

5. Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.

Conforme lo señalado en el artículo 16° del D.U. N° 026-2020, se implementa el trabajo remoto como medida excepcional y temporal para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a su vez, el numeral 26.2 del artículo 26° del D.U. N° 029-2020, precisa que por la naturaleza de la actividad que realiza no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador otorga una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Luego, el numeral 3.1 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida,

advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados, habiéndose otorgado licencia con goce de haber del 16/03/2020 al 15/04/2020.

6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

El numeral 3.2 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. Del numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. No 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Que, La inspeccionada no presentó el cálculo de ratio resultante ni los documentos necesarios para que el inspector actuante pueda realizar el cálculo de dichas ratios que establece el DS N° 011- 2020-TR. Toda vez que ante la solicitud de la documentación que se le notificó en fecha 01/06/2020,mediante el correo electrónico katherine.rojas@tcauditores.com, la solicitud de información adicional a la inspeccionada, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles, los cuales vencieron en fecha 04/06/2020, solamente ha cumplido con el envío de la información siguientes:

a. PDT 601 - Planilla Electrónica (PLAME); constancias de presentación y formatos R01, R08 y R15, respecto a los periodos marzo 2020 y abril de 2020.

El inspector actuante verificó según Consulta Ruc, en la sección de* ***Cantidad de Trabajadores y/o prestadores de servicios, que la* *inspeccionada no contaba con personal en planilla para el periodo abril 2019.*

Por lo que persiste la imposibilidad de realizar los cálculos de los ratios por falta de información, limitándose a responder, "No se adjunta el PDT 621 abril 2019, porque no contaba con operaciones.".

11. *Que, analizando la solicitud de suspensión perfecta de labores en relación a la causal imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

actividades, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, de fecha 24 de junio de 2020, dispone: (…)

> *5.1. Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
>
> ***Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto En el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas en el artículo 4.***

En consecuencia, en relación a la causal analizada y, contar con menos de cien (100) trabajadores, le resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas.

12. *Que, en relación a su causal invocada, sobre Nivel de Afectación económica, el artículo 3° modificada por la disposición anteriormente prevista dice:*

(…)
"En el caso de las ventas al mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual cero, ***el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2) del artículo 7 del presente decreto supremo. (…)***

La parte infine del numeral a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR (…) En caso no hubiera presentado el formulario 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador podrá calcular el monto que corresponde reportarse como "ingreso neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces (…).

Que, la información señalada por el inspector de trabajo dejo constancia:

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

a. PDT 601 - Planilla Electrónica (PLAME); constancias de presentación y formatos R01, R08 y R15, respecto a los periodos marzo 2020 y abril de 2020.

**El inspector actuante verificó según Consulta Ruc, en la sección de Cantidad de Trabajadores y/o prestadores de servicios, que la inspeccionada no contaba con personal en planilla para el periodo abril 2019.*

Por lo que persiste la imposibilidad de realizar los cálculos de las ratios por falta de información, limitándose a responder, "No se adjunta el PDT 621 abril 2019, porque no contaba con operaciones.".

13. *Que, debemos precisar que la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días., dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

14. *Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

15. *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma, en consecuencia, resulta desaprobada la medida*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la* ***empresa RADIOLOGOS ASOCIADOS IMAGEN MEDICA S.A.C*** *contra la Resolución Directoral N°229-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020, en consecuencia;*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 32-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***CUATRO (04)*** *trabajadores presentada por la empresa* ***RADIÓLOGOS ASOCIADOS IMAGEN MÉDICA S.A.C.****, según se indica a continuación:*

DEL ***01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020*** *para:*

ARIANHA ELIZABETH	AGUILAR	REA
ROXANA DEL PILAR	CHIROQUE	FERNANDEZ
MARIA ISABEL	CASTILLO	HANCCO
LAURA MARIA	UGAS	CASTILLO

ARTÍCULO TERCERO.- ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.*

ARTÍCULO QUINTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.* ***Regístrese y notifíquese.***

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura